CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1683 - 2011 HUAURA

Lima, veintidós de agosto de dos mil once.-

VISTOS; Con el acompañado y; CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Fidel Segundo Montañez, para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto en la Ley número 29364.

Segundo: que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) No adjunta el arancel judicial respectivo al encontrarse exonerado con el beneficio de auxilio judicial.

<u>Tercero</u>: que, en relación a los requisitos de procedencia, el recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: que, el impugnante denuncia la infracción normativa referida al articulo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil. Indica que la pretensión se sustenta en el Decreto Supremo N°006-97-JUS (Texto Unico Ordenado que aprueba la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la violencia familiar fue en forma reciproca, no merituandose los medios probatorios como el certificado médico donde consta que la parte demandada le causó lesiones, así como el certificado expedido por el Médico Legista, como se puede ver en la sentencia recurrida solamente se limita a reproducir el fallo del Juez de Familia lo cual le causa agravio, es decir, no se aplica la Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Asimismo, manifiesta que la Indemnización de trescientos nuevos soles no concuerda con los hechos suscitados, teniendo en cuenta que ambos se han agredido mutuamente por lo que debe ser rebajado, por lo que existe infracción al articulo 278 del Código Procesal Civil en tanto la Ley califica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1683 - 2011 HUAURA

una pretensión con carácter absoluto como es en el presente caso, debiendo para tal efecto apiicarse el Literal c, del artículo 21 del Decreto Supremo N°006-97-JUS.

Quinto: que, el recurso interpuesto resulta improcedente por lo siguiente:

- que, en primer lugar resulta necesario indicar que la infracción normativa procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado des derechos procesales de las partes, se ha omitido o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y/o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

- que, en ese sentido las instancias recurridas han establecido la agresión física en agravio de la accionante se encuentra plenamente acreditado con los certificados médicos legales practicado al recurrente el cual se concluye que existe una excoriación ocasionada por uña humana y contusión ocasionada por objeto contundente duro, determinándose que dicha situación demostraría que la accionante se defendió de las agresiones de las que era victima, por lo que el recurrente al pretender cuestionar aspectos vinculados a la cuestión fáctica del proceso buscan modificar los hechos establecido por los órganos de instancia, lo cual resulta ajeno a los fines que asigna al recurso de casación el artículo 384 del acotado Código Procesal, que en forma congruente con su naturaleza extraordinaria y de derecho excluye el examen de cualquier aspecto vinculado a la prueba y a la apreciación de hechos, de allí que la fundamentación de la infracción normativa para su interposición sólo debe referirse a aspectos esencialmente jurídicos, por lo que en los términos expuesto en el agravio resulta inviable.

- asimismo el hecho de no haberse aplicado el literal c del articulo 21 del Decreto Supremo N°006-97-JUS como lo sostiene el recurrente al sustentar su impugnación no constituyen argumentos que incidan en el resultado judicial del tema de fondo.

que, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada ni indica si el pedido es anulatorio o revocatorio con sus variables, incumpliendo con los requisitos de procedencia previsto en los incisos 3 y 4 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1683 - 2011 HUAURA

Por estas consideraciones; y en aplicación a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Fidel Segundo Montañez a fojas ciento dos; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Ernestina Chamorro Ventocilla y el Ministerio Publico sobre violencia familiar; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

wiedlu

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 0 OCT. 20%

Ramuro V Camo

topreficia Amariani D

Dr. Edgar R. Olivera Alférez Secretario

Sala Civil Permanento Corte Suprema